



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0011-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “ISLA MOIN Resort, residences & Marina COSTA RICA (DISEÑO)

José Ignacio Soler Aira, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9591-07)

VOTO N° 602 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas, cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación planteado por Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, cédula de identidad número 1-1143-447, en representación de **José Ignacio Soler Aira**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:10:11 horas del 26 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente, y en función del principio denominado “contralor de legalidad”, este Tribunal anula las actuaciones que se han realizado en el presente asunto a partir de la prevención de las 15:26 horas del 10 de enero de 2008. Parte de la resolución venida en alzada, obvió el cumplimiento de lo prevenido en cuanto a la eliminación del término “Resort” del nombre comercial, ya que este vocablo es percibido como un lugar de descanso y alojamiento, por lo que puede resultar confuso en cuanto al giro comercial que se desea proteger, corrección que fue prevenida mediante la resolución antes dicha, y en la cual el Registro otorgó el plazo de “QUINCE DÍAS HÁBILES” para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de “...*tenerse por desistida su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos.*”

De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la prevención realizada obedece a razones intrínsecas del nombre comercial, ya



que según esta norma, un distintivo de este tipo, no puede causar confusión sobre los servicios a comercializar por la empresa, y como según el artículo 68, para la inscripción de un nombre, en cuanto corresponda se siguen los procedimientos establecidos para el registro de marcas, la objeción impuesta por el Registro, tiene una naturaleza propia del numeral 14 de la ley de cita, que establece que el Registro examinará si la marca, en este caso el nombre, incurre en alguna prohibición intrínseca o extrínseca y en caso de que esté comprendido en alguno de los impedimentos referidos, notificará al solicitante, indicándole la objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de **treinta días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que conteste**. Disponiendo, además que si transcurre el plazo señalado sin que el interesado haya contestado, o si aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, denegará el registro **mediante resolución fundamentada**.

De las anteriores disposiciones se evidencia que el Registro de la Propiedad Industrial debió en primer término, otorgar el plazo de **treinta días** para el cumplimiento de la prevención en cuanto al término “resort”, y no de quince como por error lo hizo, por lo que, ante el eventual incumplimiento, debió haber entrado a conocer mediante resolución **fundamentada** sobre la solicitud, no declarando el abandono como lo hizo, toda vez que esa es la sanción prevista en el artículo 13 de la Ley referida por incumplimiento de aspectos de forma.

Al haberse dado en la prevención de las 15:26 horas del 10 de enero de 2008 un plazo de 15 días hábiles para el saneamiento de aspectos de fondo, se violentó lo dispuesto en el artículo 14 mencionado, por la omisión de otorgar el plazo de **treinta días** ahí establecido para estas correcciones, dejando en clara indefensión a la parte, tanto por disminuir a la mitad el tiempo que la ley le otorga, como así mismo contrariar las disposiciones legales aludidas por resolverse la gestión mediante la emisión de una resolución de abandono, y no mediante una debidamente fundamentada, como corresponde, cuando se trata de razones intrínsecas del signo sometido a conocimiento. Por lo tanto, cae lo atinente a la aclaración sobre el término “resort”, contenida en parte en el primer párrafo de dicha resolución, en nulidad absoluta, de acuerdo al artículo 194 del Código Procesal Civil, que en cuanto a la nulidad de los actos



procedimentales, es legislación de aplicación supletoria por este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

De manera que, lo correspondiente, es anular el primer párrafo de la resolución de las 15:26 horas del 10 de enero de 2008, según lo aquí analizado, para que sea dictada dicha prevención de nuevo conforme a derecho; por ende, se anulan también las demás resoluciones posteriores que de ella dependan.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad del primer párrafo, conforme a lo dicho, de la resolución de las 15:26 horas del 10 de enero de 2008 para que sea dictada a derecho; por ende, se anulan también las demás resoluciones posteriores que de ella dependan. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98